

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2019-00118
Demandante: HERNANDO VARGAS CHAVARRO
Demandado: MARITZA MARTINEZ MACUNA Y OTRO
Decisión: DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO/ C-1



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia- Amazonas; Veintinueve (29) de abril de Dos Mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el Proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2019-00118 promovido por el señor HERNANDO VARGAS CHAVARRO identificado con C.C. 19.215.084 contra MARITZA MARTINEZ MACUNA identificada con C.C. 41.060.091 y JESUS EDUARDO RIVEROS identificado con C.C. 1.053.821.026, para resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el presente proceso, se observa que fue presentado en el año 2019; igual se tiene que el señor HERNANDO VARGAS CHAVARRO identificado con C.C. 19.215.084 demandó a los señores MARITZA MARTINEZ MACUNA identificada con C.C. 41.060.091 y JESUS EDUARDO RIVEROS identificado con C.C. 1.053.821.026, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libraría mandamiento de pago, además, de la imposición al pago de las costas del proceso; mediante auto del 10 de junio de 2019, se ordenó a la parte actora que procediera a notificar a la parte demandada de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso.

No obstante, del estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana, sin lugar a duda, que la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido en su integridad a pesar que ha transcurrido más del término legal otorgado.

Al efecto, el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral primero, textualmente:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir

las medidas cautelares previas. Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que: El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...). En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 para los procesos que estuvieran en curso a esa fecha por virtud del artículo 625 ibídem, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada (subrayado por el despacho). ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...) 7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva un tiempo considerable sin ningún tipo de impulso procesal de parte, razón por la cual el Despacho procederá a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de dineros al demandado si existieren retenciones y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado lo anterior a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo/título valor que sirvió como base de recaudo o del contrato, de que el proceso terminó por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 ídem.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia-Amazonas:

RESUELVE:

- 1. DECRETASE** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado No.2019-00118 promovido por el señor HERNANDO VARGAS CHAVARRO identificado con C.C. 19.215.084 contra MARITZA MARTINEZ MACUNA identificada con C.C. 41.060.091 y JESUS EDUARDO RIVEROS identificado con C.C. 1.053.821.026 por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2. ORDENASE:** (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos y la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.
- 3. ORDENASE** el desglose de los documentos ejecutivos que sirvieron como base de la presente demanda y su entrega a la parte actora; debiéndose realizar la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo, título valor o del contrato que sirvió como base de recaudo que la presente demanda terminó por declaratoria de DESISTIMIENTO

TACITO e indicar la fecha de la misma, a costa de la parte demandante. Déjense por secretaría las constancias del caso.

4. La presente demanda ejecutiva, podrá ser intentada transcurridos los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P., en el numeral 2º literal “f”.
5. Realizado lo anterior archívese el expediente. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, 30 de abril de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 28.

Firmado Por:

JOEL EMIGDIO GUILLEN DELA ROSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE LETICIA-AMAZONAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82bcab194826e2265061d023a4666d19fe6bfdbf20213688e690c01107522a4e

Documento generado en 29/04/2021 02:52:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>